

Radicación interna: T -00093-2020

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00093-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No 21

Barranquilla, D.E.I.P., dicaseis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela iniciada por Manuel Daniel García Martínez, contra la Superintendencia de Sociedades, y la señora Azucena Guauque de Benedetti, presunta vulneración de los Derechos Fundamentales Al Mínimo Vital, Igualdad, y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El Juzgado 2º Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el 8 de julio de 2016, dictó sentencia en la cual condenó a la Empresa MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S.A., a pagar al señor MANUEL DANIEL GARCIA MARTINEZ, la suma \$ 1.039.776.53, por concepto de indemnización de perjuicios por despido sin justa causa y adicionalmente un SMLMV, como condena en costa.
- Que la Empresa MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S.A., se encuentra en Reorganización Empresarial, desde el 1 de agosto de 2016. En los términos de la Ley 1116 de 2006. La Superintendencia de Sociedades designo como Promotora – Dra. Azucena Guauque de Benedetti.
- Que el accionante radicó un memorial solicitando la inclusión en la masa liquidadora la condena. Teniendo en cuenta que la Promotora no ha dado respuesta al memorial de inclusión, se radicaron varios escritos ante la Superintendencia con fechas 19 de septiembre 2018, y 14 de mayo de 2019, sin dar respuesta alguna hasta el momento.
- Que la Promotora ha presentado proyectos de calificación y graduación de créditos sin incluir al accionante. Siendo el actor una persona de escasos recursos.

PRETENSIONES:

Solicita en consecuencia, se amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordene a la Empresa MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S.A., que incluya la sentencia de condena impuesta en la masa Liquidataria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla, quien admitió y ordeno la notificación a los accionados. En la misma vinculo al Ministerio de Comercio, la Coordinadora del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, a MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S.A., al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que se hicieran parte en la acción constitucional.

El Ministerio de Comercio, da respuesta el 21 de febrero de 2020, indicando que no ha vulnerado derecho. Y el 24 de febrero de 2020, da respuesta la Superintendencia de Sociedades, estableciendo las actuaciones surtidas por ella. En la misma fecha da respuesta el Liquidador de Gente Caribe S.A., en Liquidación por Adjudicación, solicitando la declaratoria de improcedente de la acción constitucional.

El Juzgado 3º Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve apartarse del conocimiento por factor funcional y la remite para que sea repartida ante los Tribunales Superior, Sala Civil Familia.

Remitida la misma el suscrito Magistrado, dispone a través de auto de fecha 06 de marzo de 2020 avocar conocimiento, conforme a la admisión del 19 de febrero de 2020, y la notificación de la misma.

Da respuesta el liquidador de la Empresa Marketing Estratégico Del Caribe S.A., Dr. José De La Vega, indicando que este no es el mecanismo adecuado para reclamar el cumplimiento de una sentencia como es el proceso Ejecutivo.

Surtido por anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero

19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente la presenta Acción Constitucional, contra los actos u omisiones de la Superintendencia de Sociedades en el trámite del proceso de

insolvencia de la Empresa Marketing Estratégico Del Caribe S.A., de ser así, entrar a establecer si la Entidad Accionada le vulneró algún derecho fundamental al actor.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se le ordene a la Entidad accionada que proceda a la inclusión en la Masa Liquidataria de la Empresa Marketing Estratégico Del Caribe S.A., la condena impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en providencia de fecha 8 de julio de 2016.

Debemos iniciar indicando que el procesos concursal, está regulado conforme a la Ley 1116 de 2006, teniendo la carga los acreedores de presentar su crédito, allegado las pruebas y la cuantía del mismo. Habiendo el acreedor presentado oportunamente el crédito al no ser relacionada su acreencia en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, debe formular la objeción correspondiente establecida en el artículo 29 de la misma Ley, siendo ese el mecanismo frente a la inconformidad.

En el caso en estudio según lo indicado en el expediente número 52.590 del Proceso Concursal de Marketing Estratégico Del Caribe S.A., en Liquidación, por adjudicación, el crédito del accionante no fue incluido en el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto, sin embargo tampoco fue objetado por el accionante, para que fuera incluido.

Aunado a lo anterior el Liquidador con memorial 2019-04-012285 del 19 de diciembre de 2019, allegó al despacho el inventario de activos y gastos insolutos del proceso de reorganización, del cual se corrió traslado con consecutivo 415-000039 del 14 de febrero de 2020 del 17 al 19 de febrero de 2020, termino dentro del cual se presentaron las objeciones de la Dian y Colpensiones, no estando reconocida la acreencia del señor Manuel García Martínez, y no presentó objeción a la misma. Es decir no actuó dentro de las oportunidades del proceso concursal. (Presentación del crédito ni objeción al no aparecer) bajo estas circunstancias era necesario que el actor agotara en ese trámite los mecanismos idóneos de defensa.

Indica la Entidad accionada que los memoriales presentados el 21 de septiembre de 2018, y el 14 de mayo de 2019, en la cual el actor presenta su crédito y los aporta prueba, no requieren pronunciamiento del Juez del Concurso, salvo en la Resolución de objeción y reconocimiento de créditos y Votos, de conformidad del artículo 2.2.2.9.2.4., del Decreto 991 de 2018.

Al respecto, se expuso en sentencia T-903 de 2014: *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De*

esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)".

Por lo anterior, no son de recibo para esta Sala los argumentos expuestos por el accionante toda vez que de declarar la procedencia de esta acción constitucional estaría el juez de tutela invadiendo la competencia y autonomía del agente liquidador de la Entidad Accionada quien conforme a sus competencias legales es quien debe decidir de fondo sobre el recurso interpuesto contra el acto de graduación de acreencias, y se encuentra dentro de sus atribuciones legales.

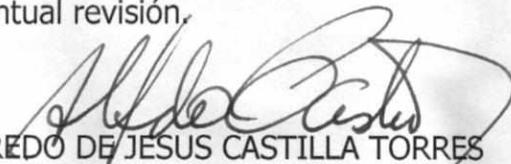
En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

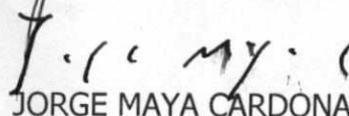
PRIMERO. Negar por improcedente la acción de tutela iniciada por MANUEL DANIEL GARCIA MARTINEZ, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y la señora AZUCENA GUAUQYE DE BENEDETTI, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. En caso de no ser impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA